



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el abogado EDILSON JOSE CARDONA BERNAL actuando como apoderado judicial de la demandante señora LEDIS LUISA FREYLE FUENTES decretar las medidas cautelares en los bienes debidamente relacionados en la demanda radicada 2013-00168-00. Téngase en cuenta que el presente proceso fue acumulado con el proceso radicado 2013-00204-00 en los cuales se profirió sentencia el 07 de abril del año 2021, sin que a la fecha se haya presentado solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial declarada en la misma. Sírvase proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE	LEDIS LUISA FREYLE FUENTES
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS y OTROS
RADICACIÓN	444303184001-2013-00168-00
Proceso Acumulado:	444303184001-2013-00204-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, en la que pide se decreten o perfeccionen las medidas cautelares peticionadas al interior del presente proceso

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que dentro del proceso declarativo de reconocimiento de la existencia de unión marital de hecho de la referencia se profirió sentencia el 07 de abril del año 2021, en la que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la unión marital de hecho en el tiempo contemplado entre 1990 y enero de 1998” propuesta en el proceso con radicado 168 del 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora LEDIS LUISA FREILE FUENTES y el señor RAFAEL ALBERTO RIPOLL existió una unión marital de hecho desde el 1 de julio de 1998 hasta el 05 de diciembre del 2012, según explican las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECLARAR que en la unión marital de hecho entre la señora LEDIS LUISA FREILE FUENTES y el señor RAFAEL ALBERTO RIPOLL se conformó por ellos una sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

CUARTO: DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la señora LEDIS LUISA FREILE FUENTES y el señor RAFAEL ALBERTO RIPOLL. Procédase a su liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante LEDIS LUISA FREYLE FUENTES y a favor de la demandada JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS, fijando las agencias en derecho en 1 salario mínimo legal mensual vigente, rubro que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación que elaborará la secretaría del despacho.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "prescripción" propuesta en el proceso con radicado 204 del 2013.

SÉPTIMO: DECLARAR que entre la señora INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y el señor RAFAEL ALBERTO RIPOLL existió una unión marital de hecho desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 28 de septiembre de 1996, según explican las razones expuestas en precedencia.

OCTAVO: NEGAR La declaratorio, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y RAFAEL ALBERTO RIPOLL.

NOVENO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y a favor del demandado JUAN DAVID RIPOLL SEPÚLVEDA, fijando las agencias en derecho en la suma de \$454.250, rubro que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación que elaborará la secretaría del despacho.

DECIMO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante INÉS MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ y a favor de las señoras ROSALBA, NORIS MARÍA y YULIETH DE ARMAS GÁMEZ, fijando las agencias en derecho en la suma de \$454.250, rubro que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación que elaborará la secretaría del despacho.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 598 del C.G.P. que

ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)

A su turno establece el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

"Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares".

Revisado el correo electrónico institucional de este Juzgado se pudo constatar que a la fecha no se ha promovido demanda de liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de la sentencia fechada 07 de abril de 2021, la cual debe tramitarse en el mismo expediente a solicitud de parte, según lo estipula el precitado artículo 523 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo que la sentencia fue proferida, como se dijo, el 07 de abril del 2021, y han transcurrido más de dos (02)

meses sin que la parte interesada haya dado inicio al trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, se cumplen los supuestos normativos para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas al interior del presente asunto tal y como lo dispone el artículo 898 del CGP.

En ese orden de ideas, se otea que no resulta procedente la petición de medidas cautelares esgrimida por el Dr. Edilson Cardona Bernal en nombre de la actora

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro de los procesos de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por la señora LEDIS LUISA FREYLE FUENTES contra JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS y OTROS radicado con el número 444303184001-2013-00168-00.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro de los procesos de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por la señora INES MARIA JIMENEZ ALVAREZ contra JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS y OTROS radicado con el número 444303184001-2013-00204-00.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2023,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez

JJDO